

EXPTE. 6.107 SALA 1 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 55

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpeta PENAL

**SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO.ART.294 CP
ACCIÓN REFERIDA POR EL TIPO PENAL.**

“el artículo 294 del CP, que reprime a *“El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio”*. La doctrina tiene dicho respecto de la figura en análisis, en lo que aquí interesa, que *“Suprime quien elimina, hace desaparecer mediante sustracción o cualquier otro medio, un documento destinado a cumplir una función probatoria”* **(1)**. Asimismo, según la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, “sustracción” es la acción y efecto de sustraer, siendo el significado de esta última “apartar, separar o extraer”. Dicho de otra manera, la normativa en estudio castiga la quita de un documento a su dueño o titular, siendo que en este caso el imputado ocultaba pasaportes de terceros, con la importancia que ostentan dichos instrumentos para los viajantes, al cumplir la función única y fundamental de identificar a su portador fuera de los límites de su país de origen.”**(DRES.**

REBOREDO Y COMPAIRED).NOTAS(1) REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS: Código Penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado Tomo 2, arts. 150 a 306, Omar Breglia Arias; Omar R. Gauna, Editorial Astrea, 6ta. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 2007, pág. 929

10/5/2012.SALA I.EXPTE.6107.“Y.H. H s/ Pta. Inf. Arts. 293, 294 del C.P. y Ley 25.871”. Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

// Plata, 10 de mayo de 2012. R.S. I T.74 F244.

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 6107/I, caratulada “Y. H. H. s/ Pta. Inf. Arts. 293, 294 del C.P. y Ley 25.871” procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: I- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 152/153 por la señora Defensora Oficial, doctora L. H. R. de D. P., en representación de H. H.Y., contra la resolución de fs. 137/140 que dispone el procesamiento con

prisión preventiva del nombrado, por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 293 y 294 del Código Penal y art. 116 y 117 de la ley 25.871, ambos en concurso real entre sí (dos hechos); recurso que no cuenta con la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara (v. fs. 188) y se encuentra informado por el apelante a fs. 190/191 vta.

A través de los agravios esgrimidos, la defensa considera que con relación a la infracción al artículo 293 del C.P. no se encuentran incorporados a la causa elementos probatorios que hagan presumir que su defendido haya insertado o hiciera insertar alguna declaración falsa en los instrumentos públicos migratorios respectivos. Agrega que no se han acollorado esos documentos a la pesquisa, ni se agregó un peritaje sobre aquellos, ni se le recibió declaración al personal migratorio interviniente. Además considera que, de acreditarse la maniobra, no existen justificantes para atribuirle responsabilidad a Y.

Con relación a la posible infracción a los artículos 116 y 117 de la ley 25.871, la mencionada defensora entiende que los hechos detectados no constituyen la acción típica prevista por dicha normativa, en tanto no se constató la finalidad de obtención directa o indirecta de un beneficio. Se desconoce si su imputado participó de la “promoción” o “facilitación” y ni siquiera se ha vislumbrado la existencia de beneficio alguno, sumado a que no se sabe si los dos extranjeros que ingresaran ilegalmente en Córdoba permanecen en el país.

Respecto de la supuesta violación al artículo 294 por parte de su defendido, la Defensora Oficial manifiesta que de lo único que se tiene conocimiento hasta el momento es que los documentos en cuestión “...ostentan medidas de seguridad compatibles con los documentos genuinos...” circunstancia que “...no permite sostener que la documentación sea auténtica, pues, por lo menos, se desconoce si los datos insertados – incluida la identidad y datos filiatorios del titular- son reales y/o fidedignos...”.

Por los motivos expresados, la defensora califica al auto de procesamiento prematuro, por lo que solicita se dicte la falta de mérito de su defendido y se ordene su inmediata libertad.

Poder Judicial de la Nación

II-Ahora bien, ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, cabe señalar en primer término, que el *a quo* dividió en dos hechos, los acontecimientos que se desarrollaron en la presente pesquisa, calificando en cada uno de ellos las distintas conductas respecto de las que encontró responsable a H. H.Y..

Por un lado, el nombrado fue procesado por haber “...ingresado a nuestro país el día 5 de enero de 2012, por el Aeropuerto Internacional de Córdoba, procedente de Madrid, Reino de España, en el vuelo de la empresa Iberia, juntamente con dos ciudadanos, los que exhibieran al momento de su ingreso los pasaportes de Malaysia N° A20126714 y N° A18526101 a nombre de S. S. y L. A. A. respectivamente, los cuales resultaron apócrifos, habiendo así participado en el hacer insertar datos falsos al personal de la Dirección Nacional de Migraciones, toda vez que actuó facilitando el tráfico ilegal de personas y la permanencia ilegal de ambos ciudadanos en este país, dejándolos así en situación de vulnerabilidad, no pudiendo desconocer la procedencia ilícita de los pasaportes utilizados, sin descartar su participación directa en la falsificación de los mismos, documentos que entre la fecha dicha fecha y el 9 de enero les fueran retenidos, por el Y. H. H....” –hecho uno-.

Por otra parte, el juzgador procesó al nombrado por “...haber suprimido con anterioridad al día 9 de enero ppdo., los pasaportes electrónicos de la República China-Taiwan N° 302397567 a nombre de L. Y.-C. y N° 302397732 a nombre de L. M.K. y los pasaportes de la República China N° G41340000 a nombre de Z. T. T. y N° G 53838152 a nombre de X. Z., los que ostentan medidas de seguridad compatibles con documentos genuinos, impidiendo de esta forma la utilización de los mismos acorde a la función para la cual fueron creados, con el consecuente perjuicio que ello acarrea, todos los documentos secuestrados en su poder los transportaba ocultos en dos notebook...” –hecho 2- (cfr. surge del auto de procesamiento).

a) Así, con relación al hecho uno, cabe destacar que si bien es cierto que del peritaje realizado por la Dirección Nacional de Migraciones, perteneciente al Ministerio del Interior -que fuera solicitado por personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fs. 75 y que se encuentra agregado a fs. 96/101- se desprende que “...los pasaportes de

Malaysia, n° A18526101 a nombre de L. A. A., y n° A20126714 a nombre de S. S., son falsos...”, del examen pericial practicado por la División Documentología de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional sobre los documentos mencionados -ordenado por el *a quo* a fs. 117/118- surge que “...Los pasaportes de Malasia (...) n° A20126714 a nombre de S. S. y n° A18526101 a nombre de L. A. A. son auténticos, sin presentar indicios de alteraciones físicas y/o químicas...”.

Es decir que, del peritaje solicitado por el juzgador se infiere que la documentación que poseía el imputado en su poder es auténtica, lo que permite deducir que H. H.Y. ingresó a nuestro país el pasado 5 de enero, junto con dos personas, con documentos valederos, sin perjuicio de que no pudo acreditarse en autos que los sujetos que acompañaban al nombrado sean efectivamente L. A. A. y S. S., conforme surge de los pasaportes exhibidos en el Aeropuerto de Córdoba.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el resultado del peritaje sobre los documentos secuestrados, el procesamiento de H. H.Y. con relación al hecho uno, a criterio de esta Sala, deviene prematuro por lo que debe decretarse la falta de mérito a favor del nombrado, debiendo el juzgador, continuar con la investigación a los fines de determinar fehacientemente si las personas que ingresaron a la República Argentina el pasado 5 de enero, a través del Aeropuerto Internacional de Córdoba, procedentes de España, junto con el imputado son los ciudadanos malayos L. A. A. y S. S. -cuyos pasaportes fueron encontrados en poder del encartado- tal como surge de las planillas de ingresos y egresos de personas confeccionadas por la Dirección Nacional de Migraciones, agregadas a la causa a fs. 170 y fs. 171.

Dicha circunstancia posibilitará “prima facie”, comprobar si el imputado participó del hecho haciendo insertar datos falsos en las tarjetas migratorias, al no coincidir la verdadera identidad de los ingresantes con los pasaportes exhibidos, o si por el contrario, no existe delito en tal sentido.

b) Corresponde ahora resolver la situación procesal del imputado respecto del hecho denominado por el *a quo* como “hecho dos”.

En efecto, se encuentra probado en autos que el 9 de enero del corriente año, a las 19.30 horas, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, personal de la Dirección Nacional de Migraciones, al identificar a una persona

Poder Judicial de la Nación

como H. H.Y. en el control migratorio, resuelve trasladarlo desde la zona de preembarque hasta los salones de la Terminal “A”, para que una vez localizado su equipaje se requisen todas sus pertenencias, en virtud de un “alerta” efectuado por la Aduana de Córdoba con fecha 5/1/2012, respecto de tres pasajeros provenientes del Reino de España.

Así, se pudo establecer que el nombrado tenía en su equipaje de mano –una mochila no despachada– dos computadoras tipo “notebooks” marca “Hasee”, las que al ser observadas por el personal del Aeropuerto a través de la máquina de Rayos -X se observa “...en la pantalla de ambas Notebook tres (3) bultos en cada una de ellas...”.

En virtud de ello, ante la presencia de testigos, se abrieron las pantallas, hallándose en el interior de ambas máquinas, documentos identificatorios a nombre de otras personas.

Se incautó en poder del imputado, entre otra documentación “...los pasaportes electrónicos de la República China-Taiwan N° 302397567 a nombre de L. Y-C. y N° 302397732 a nombre de L. M. K. y los pasaportes de la República China N° G41340000 a nombre de Z. T.T. y N° G 53838152 a nombre de X. Z...” (v. fs. 1/3 vta. y fs. 5/10).

La conducta antes descripta, desplegada por H. H.Y., se encuentra tipificada en el artículo 294 del CP, que reprime a “*El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio*”.

La doctrina tiene dicho respecto de la figura en análisis, en lo que aquí interesa, que “*Suprime quien elimina, hace desaparecer mediante sustracción o cualquier otro medio, un documento destinado a cumplir una función probatoria*” (Código Penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado Tomo 2, arts. 150 a 306, Omar Breglia Arias; Omar R. Gauna, Editorial Astrea, 6ta. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires 2007, pág. 929).

Asimismo, según la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, “sustracción” es la acción y efecto de sustraer, siendo el significado de esta última “apartar, separar o extraer”.

Dicho de otra manera, la normativa en estudio castiga la quita de un documento a su dueño o titular, siendo que en este caso el

imputado ocultaba pasaportes de terceros, con la importancia que ostentan dichos instrumentos para los viajantes, al cumplir la función única y fundamental de identificar a su portador fuera de los límites de su país de origen.

En virtud de las consideraciones expuestas, habrá de hacerse lugar parcialmente al recurso interpuesto.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: 1- Revocar parcialmente la resolución apelada de fs. 137/140, decretando la falta de mérito de H. H.Y. (cfr. art 309 CPPN) respecto al hecho encuadrado en los arts. 293 del Código Penal y arts. 116 y 117 de la ley 25.871, indicando al magistrado de primera instancia que deberá continuar con la investigación conforme lo expuesto en el considerando II- a) de la presente. 2- Confirmar la resolución apelada de fs. 137/140 en cuanto dispone el procesamiento con prisión preventiva del nombrado H. H.Y., por considerarlo autor penalmente responsable del delito tipificado en el art. 294 del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I
Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí: Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.